



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Alberto de Jesús Restrepo Roldan

Demandado: Jhon Henry Peralta Roldan

Radicado: 051544089002**2023-0001401**

Providencia: Interlocutorio nro.556

Decisión: providencia

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado contra el proveído datado el 25 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia, mediante el cual se convocó a la audiencia del art. 372 y 373 del CPG, y procedió a decretar las respectivas pruebas.

Consideraciones

De acuerdo con lo que se observa en el expediente se constatará si es fundada la inconformidad expuesta por el apoderado del ejecutante en el recurso interpuesto.

Pues bien, hace referencia el recurrente a tres reparos a la providencia objeto de reposición y en subsidio apelación, el primero a la realización de la audiencia de manera presencial, el cual fue resuelto de manera desfavorable por la Juez de conocimiento, el segundo a la negación de prueba documental solicitada, en este punto, solo repone respecto dos pruebas allegadas al plenario; y el tercero a la limitación de la prueba testimonial, la cual igualmente fue despachada desfavorablemente.

Ahora, analizado uno a uno los puntos cuestionados, empezando por el primer punto, se hace necesario remitirse a la misma Ley 2213 de 2023, concretamente en su art.7, establece el deber, entiéndase como aquello que se tiene la obligación de hacer, de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; tanto así, que la norma atribuye la audiencia presencial como una excepción a la regla, disponiendo: "*cuando por circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas*"; y dice la misma norma "*solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que*



puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual." (subraya fuera de texto).

Sobre este punto, le asiste la razón al abogado recurrente, pues no es necesario que la parte motive la razón para no poder asistir presencialmente, cuando la misma norma lo faculta a su elección poder concurrir de manera presencial o virtual; y es por ello, que se repondrá tal decisión, ordenando a la juez de primera instancia propender y garantizar el acceso a la audiencia virtual del apoderado y los demás sujetos procesales, quienes por razones de seguridad argumentaron no poder asistir presencialmente; para tal efecto, deberá disponer de los medios tecnológicos a su disposición.

Sobre el segundo punto, debe precisarse que de conformidad el art. 168 del C.G.P. el juez debe rechazar "*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*"; así mismo, el art.164 ibidem, indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

En términos de la Corte Constitucional, "*...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos*"¹.

En ese sentido, para que una prueba pueda ser decretada debe tener relación con los hechos objeto de controversia dentro del proceso; y en cuanto a la prueba negada en primera instancia se advierte que, la misma fue presentada a fin de demostrar las denuncias por el consentimiento viciado del ejecutado para acceder al negocio jurídico objeto de debate; y es por ello que, pese a no resultar de recibo los argumentos tenidos por la a quo para negar la documental presentada con la contestación demanda, como se repuso la decisión y se tuvieron en cuenta las pruebas pertinentes para el caso en cuestión, sobre este punto, se confirmará la decisión.

¹ Sentencia C-830 de 2002. Corte Constitucional M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



Finalmente, sobre la limitación de la prueba testimonial, dice la norma del art.212 del CGP, cuando se pidan testimonios deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, expresando el nombre, el domicilio, la residencia y brevemente el objeto de la prueba, a fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad.

En este asunto, la parte demandada pretende con la prueba testimonial, entiende este juzgador, demostrar el vicio en el consentimiento al momento de firmar los títulos valores objeto del proceso y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio tal negocio jurídico; razón por la cual, no le asiste la razón a la a quo, de que la recepción de dichos testimonios son para temas que son netamente del proceso penal, no al menos respecto de los testimonios de las señoras Diana Carolina Pérez Cárdenas y Yuly Andrea Velásquez Jaramillo, quienes aduce la parte demandada estuvieron en forma presencial en el momento de dicha negociación.

A consideración de este despacho, si existe utilidad, conducencia y pertinencia en los testimonios referidos, y en ese orden, se repone la decisión emitida, revocando la negativa de la prueba testimonial documental solicitada, ordenando recibir solamente los testimonios de las señoras Carolina Pérez Cárdenas y Yuly Andrea Velásquez Jaramillo; por lo antes dicho.

En mérito de lo expuesto, se revoca parcialmente la decisión tomada en auto del en el 25 de septiembre de 2023, respecto de los tres reparos presentados por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas; en consecuencia, se dispone:

Primero: Se ordena a la juez de primera instancia propender y garantizar el acceso a la audiencia virtual del apoderado y los demás sujetos procesales, quienes por razones de seguridad argumentaron no poder asistir presencialmente; para tal efecto, deberá disponer de los medios tecnológicos a su disposición.

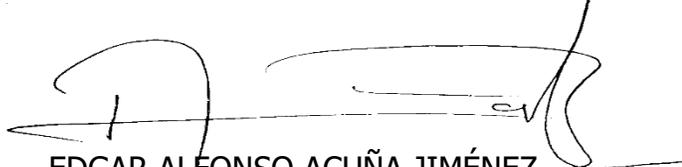
Segundo: Confirma el numeral segundo del auto recurrido, en cuanto al decreto de la prueba documental de la parte demandada.

Tercero: Revocar la negativa de la prueba testimonial documental solicitada, en consecuencia, en la audiencia programada en el auto en mención, se recibirán los testimonios de las señoras Carolina Pérez Cárdenas y Yuly Andrea Velásquez Jaramillo.



Cuarto: Se ordena remitir el expediente digital al despacho de origen, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jiménez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f36969e2820c7363b1d9f350c4744dd92d6a93c92cbfc5bc57c83d8114749c2**

Documento generado en 16/11/2023 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>